

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1987

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Radicación: 2019-00137-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Fernando Obregón Peña
Demandado: Claudia Milena Medina Muñoz y Yeiner Enrique Mendoza

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito donde solicita se decrete el emplazamiento de los demandados CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ y YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte al mandatario judicial que, obra en el expediente escritos de notificación de los demandados a las direcciones de correo: "yeiner_713@hotmail.com y danielamedina@hotmail.com", los cuales se encuentran surtidos en debida forma según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., y, posteriormente, se allegó memorial de notificación por aviso de los demandados a las ya mencionadas direcciones electrónicas, las cuales no se tuvieron en cuenta por cuanto carecían de los requisitos formales contemplados en el artículo 292 ibidem, por lo tanto, el mandatario judicial de la parte actora debía rehacer la notificación del artículo 292 ibidem para considerar surtidas en debida forma las notificaciones de los demandados y así seguir con el trámite que en derecho corresponde, sin embargo, el apoderado allegó escrito solicitando el emplazamiento de los mismos, petición que es claramente improcedente, como quiera que, dentro del presente asunto si obran direcciones de correo electrónico donde se podía adelantar la notificación de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1254 del 13 de mayo de 2021, no se surtió la efectiva notificación de CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ y YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del demandado es necesaria para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – (resaltado propio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

¹ C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad24d4dd9171659b37f616170d8716372700c67a828deaf01a2ff67a6f0fc9cd

Documento generado en 14/08/2021 08:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1988

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2019-00197-00
Demandante: Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S.
Demandado: V&D Comercial SAS

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación del extremo demandado V&D Comercial SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. al correo electrónico: “*cardonasinmobiliaria@gmail.com*”, debe concluirse que no se cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 510 del 11 de mayo de 2021, toda vez que no se realizó en debida forma notificación de la mentada sociedad, dentro del término legal impuesto en el precitado proveído.

Al respecto debe indicarse que el mandatario judicial de la parte ejecutante incurrió nuevamente en el error que se le advirtió en auto No. 510 del 11 de mayo de 2021, donde se le precisó que: “(...) *Respecto a la dirección física se allegó evidencia de imposibilidad de notificación obrante a folio electrónico 62 del expediente, razón por la cual se requirió para que se agotara en la dirección electrónica que reposaba en el certificado de existencia y representación legal - cardonasinmobiliaria@gmail.com -, frente a la que se agotó en debida forma el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del mentado Estatuto Procesal (fl. Electrónico 65 y 66), no obstante, no ocurrió igual frente a la notificación por aviso de tal dirección electrónica, toda vez que el número de radicación del proceso que obra en el aviso enviado, no correspondía al proceso objeto de la providencia a notificar (rad. 2019-170 siendo lo correcto 2019-197) (...)”*

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 510 del 11 de mayo de 2021, no se surtió la efectiva notificación de V&D Comercial SAS, deberá aplicarse las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del demandado es necesaria para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que

*cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*¹ – (resaltado propio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

Código de verificación:

95722ea4c12bcf62123deeb51e18786b618f35eb549fef02698339526e29610e

Documento generado en 14/08/2021 08:38:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1756

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2019-00499-00
Demandante: Cesar Augusto Mazuera Murillo
Demandado: Libia Mejía Marín

En virtud del Auto de 762 de 01 de julio de 2020, por medio del cual suspende el presente proceso a partir del 27 de febrero de 2020 fecha de presentación del escrito y hasta el 27 de agosto de 2020, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión, conforme al artículo 163, inc. 2º del CGP.

Por otro lado, revisada la demanda se observa que la parte demandada aún no ha sido notificada, por lo tanto, se procederá a requerir para que se notifique a la señora LIBIA MEJIA MARIN so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, este despacho comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de la Alcaldía de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-239934 denunciado como de propiedad de la parte demandante, oficiado mediante Despacho Comisorio No. 001/2019-00499-00 de 16 de enero de 2020, el cual no ha sido retirado por el apoderado judicial, se requerirá al apoderado judicial a fin que informe sobre el estado de la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, con el fin de continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto de 762 de 01 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LIBIA MEJIA MARIN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial para que informe el estado de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-239934 denunciado como de propiedad de la parte demandante comunicada

mediante Despacho Comisorio No. 001/2019-00499-00 de 16 de enero de 2020, a fin que de impulso procesal para continuar el trámite de la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70ec2e0f3d943a82496a290d4b66ccc21e83b5cf9c8a0772c731ec061f061fc
Documento generado en 14/08/2021 06:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1989

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia
Radicación: 2019-00621-00
Demandante: Yurani Ortiz
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos

En virtud de que la abogada BLANCA XIMENA LOPEZ no ha aceptado el cargo de curador ad-litem, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EMMA RESTREPO DE ARANGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que el cargo de curador ad litem es de obligatoria aceptación, sin que la abogada BLANCA XIMENA LOPEZ haya cumplido con dicha obligación legal al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se la procederá a requerir para que justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la Dra. BLANCA XIMENA LOPEZ ,en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** quien puede ubicarse en la Avenida 5 A Norte Nro. 21N 57 Oficina 203 y 204 de Cali, correos: saga.7@hotmail.es, pajuridica1@gmail.com, pagerencia17@gmail.com como curadora ad litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EMMA RESTREPO DE ARANGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8

del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR a la abogada BLANCA XIMENA LOPEZ para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, justifique en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem – *cargo de forzosa aceptación* -, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6681fc177d614369e6a6e40459ad272dadb43c198c17412adca0c06ed23857c

Documento generado en 14/08/2021 08:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1990

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: 2019-00633-00
Demandante: LOPEZ ALVAREZ Y CIA S.A.S.
Demandado: ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S

Se allega memorial al plenario donde, el señor MAURICIO DURAN RANGEL obrando en calidad de representante legal y con funciones de promotor de la sociedad de la ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S., solicita sean puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales obrantes en este proceso de referencia.

Pues bien, teniendo en cuenta que el proceso en mención fue remitido a la Superintendencia de sociedades mediante auto No. 1139 del 24 de agosto del 2020, en virtud del trámite de reorganización empresarial a la que está sujeta la sociedad DURÁN RANGEL S.A.S., se hace imperioso conceder lo solicitado por el señor MAURICIO DURAN RANGEL.

Por lo anterior, el despacho ordenará poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales que obran en este proceso, tal como lo preceptúa el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que regula la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados: *“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”*

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002433388	10/10/2019	NO APLICA	\$ 1.909.000,00
469030002435467	16/10/2019	NO APLICA	\$ 269.164,00
469030002436318	18/10/2019	NO APLICA	\$ 8.098,85
469030002447022	12/11/2019	NO APLICA	\$ 269.164,00
469030002463083	11/12/2019	NO APLICA	\$ 295.163,00
469030002474600	13/01/2020	NO APLICA	\$ 293.978,00

469030002487293	11/02/2020	NO APLICA	\$ 811.297,00
TOTAL			\$ 3.855.864,85

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales obrantes dentro del presente asunto los cuales fueron descontados a la sociedad DURÁN RANGEL S.A.S., que corresponden a los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002433388	10/10/2019	NO APLICA	\$ 1.909.000,00
469030002435467	16/10/2019	NO APLICA	\$ 269.164,00
469030002436318	18/10/2019	NO APLICA	\$ 8.098,85
469030002447022	12/11/2019	NO APLICA	\$ 269.164,00
469030002463083	11/12/2019	NO APLICA	\$ 295.163,00
469030002474600	13/01/2020	NO APLICA	\$ 293.978,00
469030002487293	11/02/2020	NO APLICA	\$ 811.297,00
TOTAL			\$ 3.855.864,85

Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bust
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbeb0a4c5b2fde5c444292b3fdd93becc89b1b2346cade940d4b601cec920b**

Documento generado en 14/08/2021 08:38:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1771

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva COOPSANDER
Demandado: María Deyanira Montoya Reyes

Como quiera que la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO fue designada en auto de 13 de noviembre de 2020 como Curador Ad Litem, y la misma manifestó no aceptar el cargo al cual se le ha designado, dado que se encuentra trabajando en una empresa y el cargo que desempeña le impide ejercer el litigio, por lo anterior se procederá a relevarla del cargo y se ordenará designar al Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como Curador Ad Litem de la demandada MARIA DEYANIRA MONTOYA REYES, a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU como Curador Ad Litem de la demandada MARIA DEYANIRA MONTOYA REYES conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo de Cali., correo: gerencia@huvarasesorias.com.com.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bust
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1bda3a6f7ec15feca25ae38dfebbb068f0337e7a48ee1d4e7ea1b450ee11c**
Documento generado en 14/08/2021 06:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 04 de agosto de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291	\$ 15.300.00
Agencias en derecho	\$ 700.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 715.300.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI**

Auto No. 1866

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2019-00720-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Lucidia Coral Ramírez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **715.300.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5065794ba59153347e99744d89f1e1fb68e32b56892625e0d24699db7396ef03

Documento generado en 13/08/2021 05:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1865

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2019-00720-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Lucidia Coral Ramirez

En virtud a la solicitud de actualización de oficios allegado por la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ quien manifiesta actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, este despacho no avizora que al plenario se haya allegado poder conferido por la parte demandante, y por lo tanto no se le ha reconocido personería jurídica ante este estrado judicial. Por tal motivo, se negará la solicitud de actualización de oficios de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de actualización de oficio de embargo por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2646ef627063fb7d5b2cd6fb0c65f878721e1ce4952e5f76cef140705efef**
Documento generado en 13/08/2021 05:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 04 de agosto de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291	\$ 12.200
Agencias en derecho	\$ 2.208.746.6
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.220.946.6

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI**

Auto No. 1867

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00954-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jesús Alfonso Toro Ortega

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 2.220.946.6**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7853b8dc5570d4b6bb1ea6147c0a67d95d50284f3a3227ae3d56a5e94050fa14

Documento generado en 13/08/2021 05:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1991

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00107
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patricia Ángel
Demandado: Cesar Augusto Madrid Rendon

En virtud que el demandado CESAR AUGUSTO MADRID RENDON, no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado CESAR AUGUSTO MADRID RENDON, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80fb026a700d41e96507ae640c1a7c9972f54eb625a5572ee1014b9f6e57d06

Documento generado en 14/08/2021 08:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1991

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00107
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patricia Ángel
Demandado: Cesar Augusto Madrid Rendon

En virtud que el demandado CESAR AUGUSTO MADRID RENDON, no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado CESAR AUGUSTO MADRID RENDON, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80fb026a700d41e96507ae640c1a7c9972f54eb625a5572ee1014b9f6e57d06

Documento generado en 14/08/2021 08:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1847

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00347-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Juan Carlos Saenz Quinceno

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IVM-423 de propiedad de la parte deudora JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO ya se encuentra aprehendido y fue dejado a disposición del parqueadero CALIPARKING MULTISER como se observa en la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, por consiguiente se ordenará su entrega al acreedor FINESA S.A., y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1129 y 1128 de 09 de septiembre de 2020.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA S.A., en contra de JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que le entregue al acreedor FINESA S.A NIT 805.012.610-5, el vehículo de **Placas:** IVM-423, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2016, **Motor:** B12D1* 336108KD3, **Chasis:** 9GAMF48D5GB029145, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO (C.C. 16.737.274)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1129 y 1128 de 09 de septiembre de 2020, respecto del vehículo de **Placas:** IVM-423, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2016, **Motor:** B12D1* 336108KD3, **Chasis:** 9GAMF48D5GB029145, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO (C.C. 16.737.274)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandante y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66231c3e3a17d2736d721486c1d65358c0f29a52c544bd9695fdb75f1e43
37**

Documento generado en 14/08/2021 06:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1993

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00358-00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: Lourdes Trujillo Morcillo

1. El día 22 de junio del 2021 se allega memorial al despacho donde la demandada LOURDES TRUJILLO MORCILLO manifiesta que conoce de la presente demanda que se tramita en su contra y de la providencia No. 1202 del 25 de agosto del 2021 *–mediante la cual se libró mandamiento de pago–*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la notificación de la demandada aún no se ha surtido, el despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del mentado escrito – 22 de junio de 2021 –

2. Ahora bien, por otro lado, se advierte que, previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso, se hace necesario requerir a las partes a fin de aclaren, el monto a pagar y los títulos judiciales – **especificándolos en su número y valor** - con los cuales se realizaría el pago parcial de la obligación.

Para lo anterior se pone en conocimiento los títulos obrantes en el proceso, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498679	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 320.840,00
469030002510535	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	\$ 313.400,00
469030002516886	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 504.787,00
469030002523067	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 319.677,00
469030002534636	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 318.224,00
469030002542822	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 504.148,00
469030002554003	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 312.615,00
469030002566490	3002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 314.069,00

469030002578187	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 504.496,00
469030002594542	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 358.995,00
469030002605487	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 350.975,00
469030002613083	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 139.031,00
469030002624975	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 320.840,00
469030002636122	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 320.840,00
469030002644284	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 347.991,00
469030002654836	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 317.120,00
469030002667185	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 313.898,00
469030002678450	9002235565	COOPERAT ASOC DE OCCIDENTE COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 360.974,00
Total Valor						\$ 6.243.921,00

Y, adicional a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare si lo que pretende con la entrega de títulos es la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada LOURDES TRUJILLO MORCILLO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 23 de marzo de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, informando además si lo pretendido con dicha entrega es terminar el proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6adaa0c9c30f072c2e8fc73b4d7e77ea3970d43caaa7fc30cb97aa1974ea8a

Documento generado en 14/08/2021 11:12:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1868

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00442-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Betty Ortiz

Visto el escrito allegado a través del correo electrónico amendoza@juriscoop.com.co, reiterando la solicitud de terminación del proceso de la referencia y revisada la demanda, se observa que mediante auto interlocutorio 996 de 07 de abril de 2021 se requirió que dicha solicitud deber ser enviada a través de la cuenta de correo electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, o a través de la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial informado al Despacho en el escrito de la demanda (Jorge.fong@hotmail.com), con lo cual no ha cumplido la parte demandante razón por la cual esta Judicatura no tendrá por terminada la presente demanda, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de Decreto 806 del 2020.

Se le recuerda que según el mentado artículo es deber del sujeto procesal actuar a través de medios tecnológicos para lo cual “*deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen*” – resaltado propio-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99006099fc2b80dd68cd015c3dd6b8470d1ee0b5e0912530745c3d8802b4c896**
Documento generado en 13/08/2021 05:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1869

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00442-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Betty Ortiz

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado BETTY ORTIZ, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 200-74827, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), medida cautelar comunicada mediante Oficio No.1215 de 05 de octubre de 2020; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c908d5cd48d2061bc87a2e689205f083029e964759a9885b784041c3e134780

Documento generado en 13/08/2021 05:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1995

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00538-00
Demandante: Manufacturas Fulef en Liquidacion SA
Demandado: Erika Jasmin Gillen Soto

En escritos que anteceden, los Bancos: Bogotá, BBVA, Mundo Mujer, Caja Social, Bancolombia, Sudameris, Bancamía y Pichincha, envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No.1527 del 11 de diciembre del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Bogotá, BBVA, Mundo Mujer, Caja Social, Bancolombia, Sudameris, Bancamía y Pichincha respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094772986bfd9f868d8286c532713dba15c4ac2bb3ccf33550b90f6637a0fe9**
Documento generado en 14/08/2021 11:12:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.994

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00538-00
Demandante: MANUFACTURAS FULEF EN LIQUIDACION SA
Demandado: Erika Jasmin Gillen Soto

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.065.120**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59460e4b5c247ac13c93653a292da8cb9481fd9f08038db2081c13903a66814c

Documento generado en 14/08/2021 11:12:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1762

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00577-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"
Demandado: Jorge Iván Campo González

Revisado el proceso de la referencia y de manera oficiosa procede este despacho a la corrección del Auto Interlocutorio No. 862 de 29 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales; como quiera que se evidencia que se incurrió en error de digitalización del depósito judicial que se ordenó entregar a la parte demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA con No. 469030002623382, siendo el correcto el número de depósito judicial 469030002623282. Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal 2° del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP.

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el ordinal 2° del Auto Interlocutorio No. 862 de 29 de abril de 2021, en el sentido de corregir el número "469030002623382" por el número "469030002623282" por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf60f5f501140620460845fac6fb50d25086a8f378f9cde21620bed4165c5ab**
Documento generado en 14/08/2021 06:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2062

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00591-00
Demandante: Diego Castaño Mosquera
Demandado: Yeiner Enrique Mendoza Peña

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación del demandado YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debe concluirse que no se cumplió en debida forma con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1340 del 27 de mayo de 2021 dentro del término legal impuesto en el precitado proveído por las razones que se decantarán a continuación:

Al respecto, es menester mencionar que si bien el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito el día 09 de julio del 2021 donde manifiesta haber atendido el requerimiento que le hizo el despacho, el mismo no se ajustó a lo solicitado, como quiera que, el escrito citatorio de la notificación personal allegado no está debidamente cotejado, formalidad que exige el artículo 291 ibidem.

Y, anuado a lo anterior, se advierte que, mediante providencia No. 1340 del 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que adelante la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y esta, únicamente allegó la notificación personal, omitiendo adjuntar la de aviso.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante la providencia previamente citada, no se surtió la efectiva notificación de YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del demandado es necesaria para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que

*cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*¹ – (resaltado propio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

¹ C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a78f81c8d12712dda120b2b5d83af21caf9fca7fcedd9dbfb64737ad192a062

Documento generado en 14/08/2021 11:12:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2063

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00604-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CREAMQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS

1. En virtud que el demandado CREAMQSOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Ahora bien, en consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MSX-593 de propiedad de CREAMQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. (NIT. 900.643.531), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas MSX-593, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado CREAMQSOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tático de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: MSX-593 Clase: AUTOMOVIL Marca: NISSAN. Línea: VERSA. Color: GRIS BROWN. Modelo: 2013. Servicio: PARTICULAR de propiedad de CREAMQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. (NIT. 900.643.531)

TERCERO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO Nit. No. 805017300-1, quien puede ser localizado en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-

8889162-3175012496, correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

**Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d505abec6e966582c8cb9542a4d1750a9ba2d5ce2f63407d21cfbbccc361
af7**

Documento generado en 14/08/2021 11:12:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1767

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00610-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Orley Arboleda Miranda

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada judicial sustituye el poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por reunirlos requisitos del Artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada en mención, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, visible a folio 55 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencia en derecho la suma de **\$2.265.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ ¹, identificada cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la Tarjeta Profesional No 281.727 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947c72c143dae633579361e12048770e15f08f28bcf236ece6168d01fc5100f**

Documento generado en 14/08/2021 06:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1864

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00610-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Orley Arboleda Miranda

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 378-175280, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 378-175280 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 378-175280, de propiedad de la parte demandada ORLEY ARBOLEDA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.497, el cual se encuentra ubicado en PREDIO RETAL 30 Manzana B Urbanización Los Laureles, en la ciudad de Palmira.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE PALMIRA**, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE PALMIRA**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la Tarjeta Profesional No 281.727 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con losinsertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

² *“RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383d5962abe35244b96db29e21d52b345a54335f4fa9796c256a5d05231a5de9

Documento generado en 14/08/2021 06:22:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2017

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano y otros

Como quiera que la parte demandante solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado WILSON LIBARDO FLORES SERRANO, como empleado de TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY SAS, se observa que mediante Auto No. 306 de 10 de febrero de 2021 se decretaron medidas cautelares contra los bienes de los demandados, entre ellas, la de embargo de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos de la parte demandada WILSON LIBARDO FLORES SERRANO en Distribuidora la Costa S.A., así como el embargo sobre el vehículo de placas IVG40C, por lo que se consideran suficientes las medidas cautelares ya ordenadas y en consecuencia, por la potestad reguladora de las medidas que otorga el art. 599 y s.s. del CGP., no se ordenarán embargos contra los bienes del demandado en mención, hasta tanto las medidas ya decretadas no se tornen ilusorias.

Contrario a la solicitud de embargo y retención del salario que devengue el demandado JOSÉ JULIAN RAMIREZ GARZÓN, como empleado de SERCOSEG LTDA; frente a al que se decretará la medida cautelar conforme lo determina el artículo 599 ibidem, como quiera que no se han decretado medidas cautelares hasta el momento, sobre los bienes de la parte demandada RAMIREZ GARZÓN. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes del demandado WILSON LIBARDO FLORES SERRANO, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JOSÉ JULIAN RAMIREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.740, como empleado de SERCOSEG LTDA, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Po

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823696718557bbae522fe9db2ff4e272c7df743db1eb0c547351155875b7848**
Documento generado en 13/08/2021 05:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2018

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano y otros

Visto el anterior escrito en el que el apoderado de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso hasta por un (1) MES, escrito coadyuvado por los demandados, por ser procedente según lo establece el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso ejecutivo desde la fecha de la solicitud, esto es el 09 de julio de 2021 hasta un (1) mes, esto es, hasta 09 de agosto de 2021.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha de emisión de la presente providencia el término de suspensión se encuentra fenecido, se procederá conforme las facultades del artículo 163 a su reanudación de manera oficiosa por el Despacho.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 09 de julio de 2021 hasta 09 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso de manera oficiosa por el cumplimiento del término de suspensión.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado I



Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b09f06e9aa87490a1d28a3ca69f2288e5b57f2aab607dcb656776d0c83341d2

Documento generado en 13/08/2021 05:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2066

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: DORIS CALDERÓN GIRALDO

La parte actora allega memoriales donde que la notificación de la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO dirigida a la dirección: "CALLE 23 A No.1- 128 EN CALI", no resultó efectiva, por cuanto, en el certificado expedido por la empresa de correo certificada se evidenció que: "el envío se pudo entregar: NO, DIRECCIÓN INCORRECTA", por tal motivo, es menester requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación de la demandada a la dirección: "CALLE 23 A No.1- 128 EN CALI"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Po

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8071b9983e87650370710ac67800ddc03ef0c265968193353776a2767a7780b4

Documento generado en 14/08/2021 11:12:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2065

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: DORIS CALDERÓN GIRALDO

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1053 notificado en estado el día 07 de mayo del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el numeral primero del auto No. 314 de fecha 12 de febrero de 2021, comunicada mediante oficio No. 165 del 12 de febrero de la misma calenda. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2729bc5776538704ce5b916cfda99465defaf83854cf4dda718ac7fb9ff0de7d

Documento generado en 14/08/2021 11:12:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1974

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00085-00
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: Miguel Eduardo Torijano Álvarez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$63.903.16**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113b6c0b167b9385fa9edb25a748df44b4fcc70418d18ac1256132815a857864

Documento generado en 14/08/2021 07:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2067

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

1. Mediante escrito que antecede el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI remitido el 22 de julio de 2021, solicita el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado OBASCO S.A.S dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por ADIELA MURIEL contra el aquí demandado con radicación No. 760013103003-2021-00106-00 que se tramita en dicho Juzgado, petición que SI SURTE SUS EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

Por otro lado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita mediante memorial 23 de julio de 2021, el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado OBASCO S.A.S dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por DISTRIACABADOS Y CIA LTDA contra el aquí demandado con radicación No. 760014003001-2021-00453-00 que se tramita en dicho Juzgado, petición que NO SURTE SUS EFECTOS por ser la segunda en tal sentido.

2. Ahora bien, atendiendo a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio OBASCO Y CIA, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 305133-2, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

3. De igual forma, se pone en conocimiento a la parte actora que los bancos: Caja Social, Itaú, Bogotá, Occidente allegaron respuestas a la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 243 del 16 de marzo del 2021.

Para finalizar, el Banco de Occidente solicita se le informe la radicación completa del proceso de la referencia, incluyendo los 23 dígitos, petición que se concederá y se ordenará informar a la referida entidad lo solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso radicado con No. 760013103003-2021-00106-00, adelantado por ADIELA

MURIEL contra OBASCO S.A.S., comunicado mediante oficio del 21 de julio del 2021, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

SEGUNDO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso radicado con No. 760013103003-2021-00106-00, adelantado por DISTRIACABADOS Y CIA LTDA contra OBASCO S.A.S., comunicado mediante oficio No. 1233 del 22 de julio del 2021, **NO SURTE EFECTOS** como quiera que es la segunda solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula mercantil No. 305133-2, de propiedad de la parte demandada OBASCO S.A.S, identificada con Nit. 800.152.350-7, el cual se encuentra ubicado en la CALLE. 8N 2N 47 OF 204 de Cali.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor EDINSON JUSTINICO SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.339 y tarjeta profesional No. 77.486 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora los bancos: Caja Social, Itaú, Bogotá, Occidente allegaron respuestas a la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 243 del 16 de marzo del 2021.

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

SÉPTIMO: INFORMAR al BANCO DE OCCIDENTE que la radicación completa del proceso de la referencia es: 76001400300320210010000.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717cab8a7d308056793a37736bb05885a8376a183e6454231b614ee970c7a
48c

Documento generado en 14/08/2021 11:12:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 2068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

En virtud que el demandado OBASCO S.A.S. no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado OBASCO S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282946ac7d68ee0dff723b61abc6841cae6ff4e99e05f8df70d4cff72ab1b07a

Documento generado en 14/08/2021 11:12:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2069

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00112-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco –
Seccional Valle del Cauca
Demandado: Luz Adriana Pinilla Gómez

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas UUS 238 de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ (C.C. 35.353.560), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas UUS 238, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, atendiendo a que, del certificado de tradición del vehículo automotor allegado, se evidencia que existe acreedor prendario, se procederá conforme lo establecido en el artículo 462 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: UUS238 Clase: CAMIONETA Marca: MERCEDES BENZ Carrocería: WAGON Línea: GL 500 4MATIC Color: NEGRO OBSIDIANA METALIZADO Modelo: 2016 Motor: 27892830256013, Chasis: WDC1668731A565613, Servicio: PARTICULAR de propiedad de LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ (c.c. 35.353.560).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

TERCERO: CÍTESE al presente proceso al acreedor prendario COMERCIALIZADORA FINANCOMB B S LTDA a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor prendario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2223bdb258bc2cbcd640fc34214e8b9aa41c493835441fd625cb5092c8fdc3
29

Documento generado en 14/08/2021 11:12:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2070

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00112-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca
Demandado: Luz Adriana Pinilla Gómez

En virtud que la demandada LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

**Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c94f816488e18ca7954d5d58cb206ec575bad04d3d3101fff716f5f37ae1b9

Documento generado en 14/08/2021 11:12:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2071

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

La parte actora allega memoriales donde se evidencia que las notificaciones del demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO dirigidas a las direcciones física y de correo: "CARRERA 36 #19 - 24 y winni05162009@hotmail.com", no resultaron efectivas, por tal motivo, se agregará los mentados escritos para que obren y consten y se requerirá a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN los escritos de notificación allegados por la parte demandante respecto a la notificación del demandado a las direcciones: "CARRERA 36 #19 - 24 y winni05162009@hotmail.com"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c3c88f15c6b22af168f6327ab0e879b0d018e39ac6c7161be90ccef5b0feae

Documento generado en 14/08/2021 11:12:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2072

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00153-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ALBA DAIGY CASTAÑO GONZALEZ

1. Mediante auto No. 1253 del 31 de mayo del 2021, se requirió a la parte actora para que realice la consumación de las medidas cautelares, y, como repuesta al mentado requerimiento, el día 02 de junio del 2021 esta allegó memorial donde consta que radicó el oficio de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703149, sin embargo, se le advierte a la parte actora que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto únicamente se materializa con la efectiva inscripción o registro del embargo en el certificado de tradición del inmueble tal como lo disciplina el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., documento que dentro del término de treinta (30) días la parte actora no allegó, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

2. Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora que el banco de Occidente allegó respuesta a la orden de embargo emitida dentro del presente asunto y la cual fue comunicada mediante oficio No. 620 del 05 de mayo del 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el numeral primero del auto No. 818 del 20 de abril del 2021 mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ALBA DAIGY CASTAÑO GONZALEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 38.250.735; predio distinguido con la matricula número 370-703149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que el Banco de Occidente allegó respuesta a la orden de embargo emitida dentro del presente asunto y la cual fue comunicada mediante oficio No. 620 del 05 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7f8425b4e36a4638489cf102b5a3eb6cdba9711185cd1548ce3ba607f86f29

Documento generado en 14/08/2021 11:12:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2073

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00153-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Alba Daigy Castaño Gonzalez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.377.401.24**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aab3590f00a43257832fce04922ed4c45e4192527b44f0687b02c730f59891b

Documento generado en 14/08/2021 11:12:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2019

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YICELY CAICEDO CORDOBA

En virtud al escrito allegado por el apoderado judicial, el cual manifiesta haber radicado el oficio que comunica la medida de embargo decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, este Despacho oficiará a dicha entidad para que informe sobre el registro del embargo en el folio de matrícula No. 378-49514; sin embargo se le recuerda al apoderado judicial que debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble aludido con la constancia de inscripción a efectos de perfeccionar el embargo al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. y como quiera que las certificaciones que son objeto de registro son expedidas a costa de la parte interesada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que informe sobre el registro del embargo decretado en el folio de matrícula No. 378-49514 del bien inmueble de propiedad de la demandada YICELY CAICEDO CORDOBA (CC. 31.587.108), medida comunicada a través del Oficio 623/2021-00202-00 de 10 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3b1930ca89eaf0fb01ed0d51b485f04fb6f6f7ce364b958fa09aaed3313aa2

Documento generado en 13/08/2021 05:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1977

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00229-00
Demandante: GRUPO RENTALIFT SAS
Demandado: ALTITUD EXPRESS SAS

Los Bancos: Caja Social, Bogotá y Bancolombia envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 682 del 10 de mayo del 2021, situación que se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

Por otro lado, el Banco BBVA envía escrito solicitando se le informe sobre la continuidad de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante oficio No. 682 del 10 de mayo del 2021, pues bien, frente a esta petición elevada por esta entidad bancaria, se le comunicará que la medida cautelar aludida sigue vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, Bogotá y Bancolombia, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR al banco BBVA que la medida decretada en el presente asunto, comunicada mediante oficio No. 682 del 10 de mayo del 2021 continúa vigente. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c36d7ab5b21af37e4f33c92ce316098874c59be4fed8398b0817467479a7a
60**

Documento generado en 14/08/2021 07:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1978

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00229-00
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: ALTITUD EXPRESS S.A.S.

En virtud que el demandado ALTITUD EXPRESS S.A.S., no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado ALTITUD EXPRESS S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7030ead86e20f40d25d106f88ba292884cffc3d8e035b9907723007dbe22e0c

Documento generado en 14/08/2021 07:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2074

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Brian Andrés Castaño Muñoz

Los Bancos: Mundo Mujer, Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social y Giros y Finanzas envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 689 del 12 de mayo del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Mundo Mujer, Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social y Giros y Finanzas respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**249d93528c6ab67c34139053c401e7c6b139178183780a2637b10f007bae7
4c0**

Documento generado en 14/08/2021 11:12:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2075

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Brian Andrés Castaño Muñoz

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **693.732.08**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1df797608ab5f0ceaa2074507004cf1b7d17f22396803d8c54d9bdb5df9a34

Documento generado en 14/08/2021 11:12:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2020

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00265-00
Demandante: Banco Coomeva S.A - "Bancoomeva"
Demandado: Rafael Antonio Puente Romero

En virtud de que la parte demandada, RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f01510c06afab6ca907ecb7859f372776e6fa9abd95e0e6eee322e7d39cc94**
Documento generado en 13/08/2021 05:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1979

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00268-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Harold Echeverry Villaraga y Leidy Johanna Sanchez Cardenas

En virtud que los demandados HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA y LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS, no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los demandados HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA Y LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a460119a7382fe7e82903c0e92c4e1772cad3ad77a316edadeb49893bc4abaed

Documento generado en 14/08/2021 07:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1980

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00342-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA Y OTRO

1. El 13 de julio del 2021 se allega al plenario un escrito donde la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE manifiesta que el demandado ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA le otorgó poder amplio y suficiente para que represente sus intereses en el presente asunto, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto dicho poder allegado por la suscrita, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico de la apoderada judicial.

2. Ahora, por otro lado, en virtud de que la parte demandada, no se encuentran notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f521e106a024aa1fdc04f2cdd5fcefda1bc04c9caf894a1e085d0861355029

Documento generado en 14/08/2021 07:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1981

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00365-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Iván Darío Muñoz Idarraga

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JFL 609 de propiedad de la parte deudora IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de BOGOTÁ, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 675 y 676 del 18 de mayo del 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de BOGOTÁ, para que entregue a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de placas: Placas: JFL 609, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: CRUZE, Color: NEGRO, Modelo: 2017, Motor: 1HS510847, Chasis: 3G1B85EMXHS510847, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA

(C.C. 75.003.101); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficios No. 675 y 676 del 18 de mayo del 2021 respecto del vehículo de placas: JFL 609, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: CRUZE, Color: NEGRO, Modelo: 2017, Motor: 1HS510847, Chasis: 3G1B85EMXHS510847, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA (C.C. 75.003.101); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071bd6495dd704605f98ec1d91758388a7b9a01d1e2a4fbeeef39f9b227f2613c

Documento generado en 14/08/2021 07:43:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2064

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (restitución inmueble)
Radicación: 2021-00439
Demandante: Sergio Alberto Díaz Rubio
Demandado: Alexandra María Ospina Jaramillo

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del auto admisorio respecto de la demandada ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO ya que no se cumplió con lo previsto en el incisos 1 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indican que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; -resalto propio-, toda vez que, dentro del escrito de notificación allegado no se evidenció que se haya adjuntado al mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que de fe que al mensaje de datos se adjuntó la demanda y sus anexos -a fin de surtirla notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación de la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue: la evidencia que de fe que al mensaje de datos se adjuntó la demanda y sus anexos -a fin de surtirla notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec4f7acb15279916f96fe63f51d0f93f3b721246388dd4da625ccc0ae070164

Documento generado en 14/08/2021 11:12:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1985

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00550-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ALEJANDRO EPE POSU

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de JOSE ALEJANDRO EPE POSU, se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1798 del 26 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf0bb6ac88ec5600bbaf305a7966020ea9be937bd4c2909ea851e36cd4b807b

Documento generado en 14/08/2021 08:38:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1628

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Radicación: 2021-00595-00

Demandante: Finesa S.A.

Demandada: Angelica Salinas Palacios

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKR 896**, presentada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGELICA SALINAS PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.557.725**, a fin de hacer efectivo a la ejecutada las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte la siguiente falencia:

1. Dentro de los documentos aportados, si bien se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas **JKR 896**, es menester advertir que el mismo debe ser no mayor a 30 días a la fecha de la presentación de la demanda, y, se evidenció que la fecha del mentado documento es del 30 de mayo del 2021 siendo la demanda presentada el 30 de julio del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE¹**, identificada con la C.C. 31.847.616 de Cali (V) y T.P. Nro. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90693943f19efd46dbb0a2ca88cbfe400c6fa44f7ff45844ebc7b49ed29c569e**
Documento generado en 14/08/2021 07:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1986

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00604-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jairo Alberto Gómez Caraballo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor JAIRO ALBERTO GOMEZ CARABALLO (C.C. 80.207.913); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por JAIRO ALBERTO GOMEZ CARABALLO (C.C. 80.207.913)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores – y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: FJM 239, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: PLATA, Modelo: 2019, Motor: G4LAJP007208, Chasis: KNAB3512AKT230686, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JAIRO ALBERTO GOMEZ CARABALLO (c.c. 80.207.913), inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., quien puede ser notificado al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co o a través de su apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá, o al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular:318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria)Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO ¹, identificada con la C.C.52.008.552 y T.P. Nro. 101.541 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 18-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

**Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0deee39070a76c62ec6dfb254ed8c2471bcfcb3a70765be3e3196c3ac1bfc95f

Documento generado en 14/08/2021 08:39:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**